

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 527

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La Firma Forense Shirley & Asociados, en representación de **César Augusto Carrasquilla**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargo y Descargo DRP N°49-2002 de 3 de diciembre de 2002, expedida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con fundamento en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se ha dejado enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. La pretensión de la parte actora.

La parte demandante tiene como pretensión, que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 49-2002 de 3 de diciembre de 2002, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República que, entre otras cosas, declara al señor César Augusto Carrasquilla, responsable por lesión patrimonial causada en perjuicio del Estado por la suma de Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Tres Balboas (B/.5,343.00), más los

intereses que se generen hasta el pago completo de la obligación.

Como consecuencia de la nulidad solicitada, se declare que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible al señor César Carrasquilla.

En cuanto a la pretensión, consideramos que no le asiste derecho alguno al demandante, toda vez que la Administración ha enmarcado sus actuaciones conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, solicitamos a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera que sean denegadas las declaraciones impetradas por el demandante; ya que carecen de fundamento legal, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II.- Los hechos que fundamentan la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Lo expuesto constituye una referencia parcial de la Resolución de Reparos No. 02-2002 de 4 de febrero de 2002 y sólo ese valor le damos.

Segundo: Así consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto. Hacemos la salvedad que la lesión patrimonial en perjuicio del Estado fue de B/.5,343.00

Cuarto: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Lo expuesto, constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Sexto: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: Aceptamos que el señor Carrasquilla fue declarado responsable directo por la lesión causada al Estado, en virtud del caudal probatorio recabado.

Octavo: Así consta en autos.

III. Las normas que se aducen como infringidas y el concepto en que se dicen vulneradas, son las que a seguidas se copian:

1. Según el demandante, se ha infringido el acápite d) del artículo 36, del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, que a la letra establece:

"Artículo 36: Una vez contestada la Resolución de Reparos y practicadas las pruebas, y transcurridos los tres meses siguientes a la fecha de notificación de dicha Resolución de Reparos, aún a falta de contestación, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictará Resolución de Cargo o de Descargo, según corresponda la que contendrá:

...
d) Un análisis completo de las pruebas..."

Al explicar el concepto de violación, el apoderado legal del demandante, en lo medular aduce que no se aplicaron las reglas de la sana crítica, responsabilizando a su representado, puesto que de las pruebas se deduce que la responsabilidad recae en otras personas.

2. los artículos 836 y 893 del Código Judicial vigente, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 836: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aun en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo, y del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica."

- o - o -

"Artículo 839: Cuando haya desaparecido el protocolo o los expedientes originales, harán prueba sin cotejo las copias compulsadas por el funcionario que las haya autorizado, siempre que no estén indebidamente alteradas, borradas o enmendadas.

La fuerza probatoria de las copias será apreciada por los jueces, según las circunstancias.

La inscripción en cualquier registro oficial, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de la anterior norma."

Según el demandante, el análisis de los Magistrados de la DRP, del informe de antecedentes NUM. 027-06-99 de 29 de diciembre de 1999, se aleja por completo de las reglas de la sana crítica a la que se debió someter.

La defensa de la institución demandada por parte de la Procuraduría de la Administración.

Es importante señalar que nuestra actuación en este proceso se circunscribe a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En cuanto a la defensa del acto emitido, consideramos pertinente señalar que haremos propios los argumentos de la Magistrada Sustanciadora de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Antonia Rodríguez de Araúz, quien en su informe de conducta, explica detalladamente, las razones y fundamentos que justifican el acto emitido.

En efecto, destaca la Magistrada Araúz, que la Resolución se emitió en atención a que los elementos de convicción que obran en autos acreditan plenamente la lesión patrimonial causada al Estado, así como la responsabilidad que le corresponde al señor César Carrasquilla.

Consta en el expediente que la Dirección de Investigaciones Especiales de la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes N°027-06-99-DIE de 27 de marzo de 1999, relacionado con la investigación efectuada en el Hospital Psiquiátrico Nacional, en virtud de denuncia ciudadana en contra del Director de ese centro hospitalario.

Señala la Magistrada Araúz, que la auditoría cubrió el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 al 30 de noviembre de 1998, estableciendo las siguientes irregularidades:

- a) Compra excesiva de medicamentos, uno de los cuales no es de uso cotidiano en el Hospital Psiquiátrico Nacional, a saber: 1,500 viales de CLINDAMACINA DE 150

miligramos; y el otro, DICLOFENAC SODICO, rebasa el consumo anual del hospital.

- b) El Director Médico del nosocomio, Doctor Jaime Armijo rechazó dicha compra y ordenó al Jefe de Farmacia, Licenciado Gregorio Florez la NO- UTILIZACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS Y LA DEVOLUCIÓN DE LOS MISMOS; SIN EMBARGO, ESTE ÚLTIMO CONTRAVINO SU INSTRUCCIÓN.

Es importante manifestar que se detectaron otras irregularidades las cuales constan en el informe de auditoría.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República en Pleno resolvió declarar la responsabilidad correspondiente.

El Decreto de Gabinete Número 36 de 10 de febrero de 1990, establece que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tiene como finalidad la defensa de los legítimos intereses de la República de Panamá; el adcentamiento de la Administración Pública, respecto al manejo de fondos y bienes públicos y la responsabilidad patrimonial de todas aquellas personas que utilizaron indebidamente, para sí mismos o para terceros, fondos, bienes y valores públicos, en detrimento del patrimonio del Estado.

El artículo segundo de dicho Decreto de Gabinete enlista una serie de personas que -en esencia- son responsables patrimonialmente frente al Estado, ya sea porque les corresponda el manejo de bienes o fondos públicos, por su función de fiscalización; por tener acceso a bienes o fondos

públicos; por aprovecharse indebidamente de ellos en beneficio propio o de un tercero; por haber recibido salarios o emolumentos públicos, sin haber prestado el servicio al Estado; por ser beneficiarios de pagos realizados por medio de fondos públicos, y por haber adquirido títulos valores del Estado de modo indebido.

Esa Dirección de la Contraloría General de la República tiene la función de determinar la responsabilidad patrimonial que -frente al Estado- le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos, por razón de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, también son sujetos de responsabilidad -entre otros- aquellas personas que -con título o sin él- hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos o hubiesen dispuesto indebidamente de los mismos, en beneficio propio o de un tercero.

En la situación que se nos plantea, es evidente que se dieron irregularidades en perjuicio del Estado, relacionadas con la compra excesiva de medicamentos, uno de los cuales no era de uso cotidiano en el Hospital Psiquiátrico Nacional, a saber: 1,500 viales de CLINDAMICINA de 150 miligramos; y el otro DICLOFENAC SODICO, que rebasaba el consumo anual del hospital.

Las constancias procesales acopiadas indican que sobre el señor César Augusto Carrasquilla Vásquez, Ex Director Administrativo del Hospital Psiquiátrico Nacional recae una **responsabilidad de tipo directa**, determinándose la lesión causada en perjuicio del Estado.

Aunado a lo expuesto, también se observan en el caso subjúdice casi todos los **factores determinantes** de la responsabilidad del sujeto, que enuncia el artículo 3 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que son:

1- **El incumplimiento de las funciones y deberes del funcionario público.**

2- **El incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales.**

3- **El poder de decisión que ostenta.**

4- **La importancia del cargo que desempeña.**

5- El beneficio o aprovechamiento indebido.

6- **Las consecuencias derivadas de su acción u omisión.**

Respalda nuestro criterio, el hecho que es evidente la responsabilidad del señor César Carrasquilla, según se colige de las piezas procesales recabadas, por haber impartido la orden de proceder de la Orden de Compras No. 11285, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional, ocasionándole al Estado gastos innecesarios en la adquisición excesiva de medicamentos.

El monto de la lesión se encuentra debidamente sustentado y es el resultado de los exámenes, áudios e investigaciones realizadas y que reposan en el expediente surtido ante la DRP, tal como lo ordena el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

Desde nuestra óptica, las autoridades de la Contraloría General de la República, a través de su Departamento de Auditoría, utilizaron todos los mecanismos establecidos por

la Ley para recabar el caudal probatorio necesario para determinar la identidad del o los autores de la responsabilidad patrimonial objeto del proceso.

Disentimos de la tesis esgrimida por el apoderado legal del demandante, al acreditarse en autos, el basamento legal utilizado por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para declarar responsable al señor César Carrasquilla por lesión patrimonial. Es evidente, que no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados por la defensa, al demostrarse que las normas aducidas, entre estas los artículos 836 y 893 del Código Judicial, no han sido violadas por las autoridades de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Consta en la Resolución de Cargo y Descargo No. 49-2002, que precisamente los señores Magistrados, hacen la observación que se evaluó el material probatorio de conformidad con la sana crítica.

Por lo expuesto, este Despacho señala que no se han infringido las normas invocadas por el Procurador Judicial del demandante y reiteramos nuestra solicitud a los señores Magistrados para que no accedan a lo solicitado en el petitum de la demanda, por no ser acorde a derecho, y así sea decidido en su oportunidad procesal.

Pruebas: Aceptamos las aducidas por el demandante, por cumplir con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Administración el expediente que contiene todo el proceso que puede ser solicitado a la

Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría
General de la República.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo Víctor L. Benavides P.
Secretario General